



Identificador publicado	: C-110/24
Número del documento	: 1
Número de registro	: 1282651
Fecha de presentación	: 09/02/2024
Fecha de inscripción en el registro	: 09/02/2024
Tipo de documento	: Petición de decisión prejudicial
Referencia de presentación efectuada a través de e-Curia	: Documento procesal : DC200993
Número de fichero	: 1
Autor de la presentación	: Maria Consuelo Barbera Barrios (J363227)

Roj: ATSJ CV 2/2024 - **ECLI:**ES:TSJCV:2024:2A

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Valencia

Sección: 1

Nº de Recurso: 17/2023

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 24/01/2024

Procedimiento: Conflicto colectivo

Ponente: FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL

Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO SOCIAL

Conflicto colectivo [CON] - 000017/2023

Conflicto colectivo [CON] - 000017/2023 SERV. COMUN DE REG Y REP SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE VALENCIA

Demandante/s: SINDICAT DE TREBALLADORS I TREBALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I ELS SERVEIS PUBLICS STAS-IV

Abogado/a Sr/a. MARIA ALEIXANDRE ARANEGUI

Demandado/s: VALENCIANA D' ESTRATEGIES I RECURSOS PER A LA SOSTENIBILITAT AMBIENTAL SA -VAERSA-, COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA (CCOO PV), SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TREBALL DEL PAIS VALENCIA I MURCIA (CGT PV), SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO (UGT PV), SINDICATO INTERCOMARCAL DE TRABAJADORES DE CASTELLÓN (SIT), SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (USO) y COLECTIVO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE VAERSA

Abogado/a Sr/a. ANA MARIA GARCIA MATEU, JOSE MANUEL GARCIA LAYUNTA, MARIA FUENCISLA SALAZAR ROMERO

D. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL, presidente

Dª GEMA PALOMAR CHALVER

Dª NURIA NAVARRO FERRANDIZ

En València, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por el Ilmo. Sr. y las Ilmas. Sras. Magistrado/as citados al margen, ha dictado el siguiente:

AUTO

En el proceso en única instancia de Conflicto colectivo [CON] - 000017/2023, a instancia de SINDICAT DE TREBALLADORS I TREBALLADORS DE LES ADMINISTRACIONS I ELS SERVEIS PUBLICS STAS-IV, contra VALENCIANA D' ESTRATEGIES I RECURSOS PER A LA SOSTENIBILITAT AMBIENTAL SA -VAERSA-, COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIA (CC.OO PV), SINDICATO CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TREBALL DEL PAÍS VALENCIA I MURCIA (CGT PV), SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO (UGT PV), SINDICATO INTERCOMARCAL DE TRABAJADORES DE CASTELLÓN (SIT), SINDICATO UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (USO), COLECTIVO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE VAERSA, habiendo actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 13 de octubre de 2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, demanda de conflicto colectivo presentada por el Sindicat de treballadors y treballadors de les administracions i el serveis públics STAS-IV (en lo sucesivo el demandante o STAS-IV) contra la sociedad Valenciana d'estratègies i recursos per a la sostenibilitat ambiental, S.A. (en adelante VAERSA o la demandada) en la que, tras exponer los hechos, terminaba solicitando: "que se declare el derecho a que se compute como tiempo de trabajo efectivo del personal de Biodiversidad, el de los desplazamientos efectuados con el vehículo de la empresa desde la base al tajo y del tajo donde diariamente desarrolla sus funciones a la base, finalizando la jornada laboral a las 15:00 horas con la entrega del vehículo a la base, y se condene a VAERSA a estar y pasar por dicha declaración con todas las consecuencias inherentes a tal declaración."

De acuerdo con lo solicitado en la demanda, se citó como interesados a los siguientes sindicatos: Comisiones Obreras del País Valenciano (CCOO PV), Confederació General del Treball del País Valencià i Múrica (CGT-PV), Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT PV), Intercomarcal de Trabajadores de Castellón (SIT), Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana (USO) y al Colectivo de Personal Administrativo y Técnico de VAERSA.

SEGUNDO.- Por decreto de 23 de octubre de 2023 se admitió la demanda, se designó ponente al magistrado Francisco Javier Lluch Corell, se admitió la prueba propuesta en la demanda y se señaló el día 28 de noviembre de 2023 a las 10:30 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 28 de noviembre de 2023 se celebró el acto del juicio al que comparecieron el sindicato demandante, que se ratificó en la demanda; el abogado de la Generalitat Valenciana en representación de VAERSA, que se opuso a la demanda; y los sindicatos Comisiones Obreras del País Valenciano (CCOO PV), Unión General de Trabajadores del País Valenciano (UGT PV) y Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana (USO), mostrando todos ellos su adhesión a la demanda.

CUARTO.- 1. Por providencia de 5 de diciembre de 2023 se acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que pudieran formular alegaciones sobre el posible planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la

Unión Europea.

2. Por la letrada del sindicato demandante SATS-IV se presentó escrito expresando su oposición al planteamiento de la cuestión prejudicial, por entender que de acuerdo con lo dispuesto en la *Directiva 2003/88/CE* y de la interpretación que ha realizado el TJUE, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda.

También el letrado de la abogacía general de la Generalitat presentó alegaciones oponiéndose al planteamiento de la cuestión prejudicial y solicitando que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda para lo que se apoya, igualmente, en la interpretación de la *Directiva 2003/88/CE* y en la jurisprudencia del TJUE.

HECHOS Y OBJETO DEL LITIGIO

PRIMERO.- Exposición de los hechos pertinentes

La demandada VAERSA es una sociedad integrada en el sector público empresarial y fundacional de la Generalitat Valenciana, con naturaleza jurídica de sociedad mercantil de las previstas en la *disposición adicional séptima, en relación con el artículo 2.3.b de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat*, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones. Está participada mayoritariamente en su accionariado por la Generalitat Valenciana y se encuentra adscrita a la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VAERSA tiene la consideración de medio propio personificado y servicio técnico de la Administración de la Generalitat, de las diferentes entidades que integran la Administración local y de las entidades del sector público dependientes de cualquiera de ellas que tenga la condición de poderes adjudicadores, y viene obligada a ejecutar las encomiendas de gestión de acuerdo con los proyectos, memorias u otros documentos técnicos.

Con efectos 1 de enero de 2018 VAERSA se adhirió al II convenio colectivo del personal al servicio de la administración autonómica.

Por resolución de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental se aprobaron inversiones para la mejora de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 de la Comunidad Valenciana 2022-2025 y se encargó a VAERSA su ejecución de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas.

La actividad del encargo estructural supone la realización de actividades en el medio natural de toda la geografía de la Comunidad Valenciana.

El personal afectado por el conflicto colectivo es el que aparece en la relación de puestos de trabajo de VAERSA como trabajadores/as de biodiversidad, que antes se denominaba personal de micro-reservas y ahora personal Red Natura 2000.

Para la ejecución de su actividad VAERSA tiene organizadas 15 brigadas de ámbito provincial: de las que 6 están en Valencia, 4 en Alicante y 5 en Castellón, con la siguiente composición, distribución provincial y punto de salida:

- Brigada Alicante Norte, con punto de salida en Alcoy y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Alicante Sur, con punto de salida en Santa Faz y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Alicante Jávea, con punto de salida en Jávea y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Alicante Orihuela, con punto de salida en Orihuela y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Castellón Norte, con punto de salida en Vistabella y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Castellón Forcall, con punto de salida en Forcall y compuesta por 1 capataz y 2 especialistas micro-reservas.

- Brigada Castellón Peñíscola, con punto de salida en Peñíscola y compuesta por 1 capataz y 2 especialistas micro-reservas.

- Brigada Castellón Sur, con punto de salida en VAERSA Castellón y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Castellón Altura, con punto de salida en Altura y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Valencia Norte, con punto de salida en CIEF Quart de Poblet y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Valencia Sur, con punto de salida en Gandía y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Valencia Ontinyent, con punto de salida en Ontinyent y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Valencia Requena, con punto de salida en Requena y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Valencia Ayora, con punto de salida en Ayora y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

- Brigada Valencia Aras de los Olmos, con punto de salida en Aras de los Olmos y compuesta por 1 capataz y 3 especialistas micro-reservas.

VAERSA dispone, asimismo, de un capataz coordinador provincial y un encargado a nivel autonómico.

De forma mensual se informa a los capataces, mediante mensaje por whatsapp, de los cuadrantes mensuales desglosados por provincia, brigada y jornada específica en los que se indica la ubicación exacta de los tajos, los trabajos que debe realizar cada brigada y los demás aspectos técnicos.

Los trabajadores acuden por sus propios medios desde sus domicilios a un punto de salida predeterminado por VAERSA, conocido como "la base", en el que

deben estar a las 8:00 horas. Una vez allí, se desplazan al tajo con un vehículo que VAERSA pone a su disposición, que es conducido por un trabajador de VAERSA y que se carga con el material necesario para ejecutar los trabajos. A las 15 horas finalizan los trabajos en el tajo y los empleados se trasladan con el vehículo de la empresa a la base, y desde allí regresan a sus domicilios.

En los contratos de trabajo por obra que ha venido suscribiendo VAERSA con los trabajadores que prestan servicios en las micro-reservas, se incluye la siguiente cláusula: "La jornada laboral comenzará a la llegada del trabajador a la micro-reserva; y terminará donde dejen el vehículo de la empresa. El desplazamiento se efectuará con vehículo de la empresa. El tiempo invertido en los viajes, de ida y de vuelta, no computará como tiempo de trabajo efectivo. Esta circunstancia laboral ha sido incluida en el complemento salarial específico que le ha sido asignado al trabajador/a".

En el acta de la comisión negociadora de VAERSA de 15 de junio de 2018 consta lo siguiente: "La Dirección introduce el tema de computar el 50% del tiempo de los desplazamientos del personal sin centro de trabajo como tiempo real de trabajo (como ya ocurre en algún colectivo)".

Desde el inicio de la ejecución de la encomienda de gestión de biodiversidad, VAERSA computa como tiempo de trabajo efectivo al colectivo de biodiversidad el desplazamiento diario hasta el tajo desde el punto de salida o base, pero no así el desplazamiento diario desde el tajo hasta el punto de salida o base al finalizar la jornada.

SEGUNDO.- Objeto del litigio

La pretensión del sindicato demandante consiste en que se declare el derecho del personal de biodiversidad a que se compute como tiempo de trabajo efectivo el empleado en los desplazamientos efectuados con vehículo de la empresa desde la base al tajo (al inicio de la jornada) y desde el tajo a la base (al terminar la jornada), finalizando la jornada laboral a las 15 horas en la base.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 19, apartado 3, letra b) del Tratado de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 13)*, *267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 47)*, y 4 bis) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea y sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

SEGUNDO.- Texto de las disposiciones nacionales y comunitarias aplicables

a) Derecho español

La legislación española regula el tiempo de trabajo en los *artículos 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores*, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23

de octubre (BOE núm. 255, de 24/10/2015).

Además, en otras disposiciones se regulan otros aspectos relativos al tiempo de trabajo que no tienen que ver con el objeto del presente litigio, como son: la Ley 10/2021, de 9 de julio sobre trabajo a distancia (BOE núm. 164, de 10/07/2021) y el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo (BOE núm. 230, de 26/09/1995).

La disposición que hace referencia al objeto del presente litigio es el *artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores* en sus apartados 1, 3 y 5 que disponen lo siguiente

"1. La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual."

(...)

"3. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas."

(...)

"5. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo."

b) Derecho de la Unión Europea :

La norma básica es la *Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003* , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DOUE de 18/11/2003), de la que se pueden destacar los siguientes preceptos por lo que se refiere al objeto del presente procedimiento:

El artículo 1, apartado 1 que dice: "La presente Directiva establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo.

El artículo 1, apartado 2 que señala que la Directiva se aplicara: "a) a los períodos mínimos de descanso diario, de descanso semanal y de vacaciones anuales, así como a las pausas y a la duración máxima de trabajo semanal, (...) a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del *artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE* , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18 y 19 de la presente Directiva."

El 2 que contiene las definiciones. En particular:

El apartado 1) que define el tiempo de trabajo como: "todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales;

El apartado 2) que define el periodo de descanso como: "todo periodo que no sea tiempo de trabajo".

TERCERO.- Jurisprudencia pertinente de la Sala IV del Tribunal Supremo de España

La STS 605/2020, de 7 de julio, RECURSO 208/2018 (*ECLI:ES:TS:2020:23309*), con invocación de la doctrina contenida en la *STJUE de 10 de septiembre de 2015 (C-266/14)* señala que constituye tiempo de trabajo "todo período durante el cual el trabajador permanece en el trabajo a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, y que este concepto se concibe en contraposición al de período de descanso, al excluirse mutuamente ambos conceptos", y considera que en el supuesto enjuiciado en el que la actividad de la empresa consiste en la instalación, mantenimiento y reparación de ascensores, que solo puede realizarse en el domicilio de sus clientes, es tiempo de trabajo el desplazamiento que deben realizar los trabajadores desde sus domicilios a los municipios de Éibar y San Sebastián. Razona el Tribunal Supremo que: "si el desplazamiento al domicilio del cliente es esencial para el despliegue de la actividad de la empresa, quien no podría instalar ascensores, mantenerlos o repararlos, si no desplazara a sus operarios, junto con los materiales y herramientas necesarias, al domicilio de los clientes con la consiguiente repercusión en la facturación de esos servicios, es claro que, dichos desplazamientos deben ser considerados tiempo de trabajo".

En este mismo sentido se pronuncia la STS 617/2021, de 9 de junio, recurso 27/2020 (*ECLI:ES:TS:2021:2419*), en un supuesto en que la empresa decide en un momento dado que los técnicos de campo o montadores de exterior en lugar de iniciar y terminar su jornada laboral en el centro de trabajo como habían hecho hasta ese momento, la inicien a las 8 horas en el domicilio del primer cliente y la terminen a las 17 horas en el domicilio del último cliente.

Por el contrario, la STS 784/2019, de 19 de noviembre, recurso 1249/2017 (*ECLI:ES:TS:2019:3880*) desestima la demanda de conflicto colectivo por la que se pretendía que se considerara como tiempo de trabajo el invertido por los bomberos del aeropuerto en trasladarse del edificio de servicio -bloque técnico- hasta el parque en el que se procedía a realizar el relevo de los compañeros. Señala el Tribunal Supremo lo siguiente: "...durante el tiempo que transcurre yendo desde el llamado Bloque Técnico hasta el Parque SSEI realmente no se está a disposición del empleador, sino llevando a cabo una tarea preparatoria y análoga a la del desplazamiento desde el vestuario de la empresa hasta el lugar de trabajo. Que por razones de seguridad haya de accederse primero al Bloque Técnico y utilizar una tarjeta magnética de acceso no significa que haya comenzado a discurrir el tiempo de trabajo. Durante el ínterin el trabajador no debe llevar a cabo tarea personal alguna, ni puede ser destinado a cometido alguno puesto que se halla fuera del círculo de su actividad productiva."

CUARTO.- La posición de las partes en el litigio

a) Posición del sindicato demandante, a la que se adhieren el resto de sindicatos que comparecieron al acto del juicio :

Para la parte demandante el desplazamiento que deben realizar los trabajadores desde la base al tajo (al inicio de la jornada) y desde el tajo a la base (al finalizar la jornada) debe computar como tiempo de trabajo, pues son consustanciales a la actividad de la empresa e inherentes a la ejecución de la actividad laboral, teniendo en cuenta que se realiza con un vehículo de la empresa y que durante esos periodos los trabajadores están a disposición de la empresa.

Y añaden, que no se entiende que la empresa considere como tiempo de trabajo el desplazamiento desde la base hasta el tajo y, sin embargo, no dé la misma consideración al desplazamiento inverso desde el tajo a la base al finalizar la jornada.

b) Posición de la empresa :

Se opone a la demanda señalando que el *artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE* establece un concepto estricto de tiempo de trabajo constituido por tres elementos concurrentes: permanencia física en el lugar de trabajo, disponibilidad frente al poder de dirección del empresario y ejercicio activo de las propias funciones. Y considera que en este caso no se dan estas circunstancias porque durante el desplazamiento los trabajadores no se encuentran "potencialmente" vinculados al trabajo ya que no se les requieren sus servicios.

QUINTO.- Las razones que llevan a plantear la cuestión prejudicial y la posición de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

a) Las razones que llevan a plantear la cuestión prejudicial

La cuestión que se plantea en el litigio es, esencialmente, jurídica pues las partes no discuten la situación de hecho de la que dimana el conflicto.

Como se ha expuesto, se trata de determinar si el tiempo que emplean los trabajadores en desplazarse con un vehículo de la empresa desde la micro-reserva -o tajo- en el que realizan las labores hasta la base establecida por la empresa, se debe computar como tiempo de trabajo a los efectos del *artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores* y de acuerdo con el concepto de tiempo de trabajo que se recoge en el *artículo 2, apartado 1) de la Directiva 2003/88/CE* , teniendo en cuenta que la empresa sí que considera como tiempo de trabajo ese mismo desplazamiento que se hace al inicio de la jornada.

Las razones que nos llevan a plantear a cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea son las siguientes:

1ª) Porque no nos consta que el Tribunal Supremo de España o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se hayan pronunciado hasta el momento sobre una situación como la que se plantea en el presente litigio.

2ª) Porque de la respuesta que se dé a esta cuestión -que se puede reproducir en otros sectores de actividad- depende la estimación de la demanda de conflicto colectivo presentada por el Sindicat de treballadors i treballadors de les administracions i el serveis públics STAS-IV contra VAERSA.

3ª) Porque la respuesta que ha dado esta Sala de lo Social al resolver dos recursos en que se le ha planteado esta cuestión en procedimientos ordinarios iniciados por trabajadores de VAERSA, ha sido contradictoria pese a fundarse en la misma jurisprudencia comunitaria expresada en las *sentencias de 10 de septiembre de 2015 (C-266/14) asunto Tyco (ECLI : EU:C:2015:578)* y 21 de febrero de 2018 (*C-518/15)* (ECLI: *EU:C:2018:82)* en las que se establecen los siguientes criterios para determinar el concepto de "tiempo de trabajo":

a) Tiempo de trabajo es "todo período durante el cual el trabajador permanece en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, y que este concepto se concibe en contraposición al de período de descanso, al excluirse mutuamente ambos conceptos (*sentencias Jaeger, C-151/02 , EU:C:2003:437 ,* apartado 48, y *Dellas y otros, C-14/04 , EU:C:2005:728 ,* apartado 42, y autos *Vorel, C-437/05 , EU:C:2007:23 ,* apartado 24, y *Grigore, C-258/10 , EU:C:2011:122 ,* apartado 42)."

b) La *Directiva 2003/88* "no contempla una categoría intermedia entre los períodos de trabajo y los de descanso (véanse, en este sentido, la *sentencia Dellas y otros, C-14/04 , EU:C:2005:728 ,* apartado 43, y los autos *Vorel, C-437/05 , EU:C:2007:23 ,* apartado 25, y *Grigore, C-258/10 , EU:C:2011:122 ,* apartado 43)."

c) "Los desplazamientos que los trabajadores que desempeñan un trabajo como el controvertido en el litigio principal realizan para dirigirse a los centros de los clientes que les asigna su empresario son el instrumento necesario para ejecutar prestaciones técnicas por parte de los trabajadores en los centros de estos clientes. No tener en cuenta estos desplazamientos conduciría a que un empresario como Tyco pudiera reivindicar que sólo estuviera comprendido en el concepto de «tiempo de trabajo», en el sentido del *artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88 ,* el tiempo destinado al ejercicio de la actividad de instalación y de mantenimiento de sistemas de seguridad, lo que tendría como efecto la desnaturalización de este concepto y el menoscabo del objetivo de protección de la seguridad y de la salud de estos trabajadores."

d) El factor determinante del segundo elemento constitutivo del concepto de "tiempo de trabajo" "es el hecho de que el trabajador está obligado a estar físicamente presente en el lugar que determine el empresario y a permanecer a disposición de éste para poder realizar de manera inmediata las prestaciones adecuadas en caso de necesidad (véanse, en este sentido, la *sentencia Dellas y otros, C-14/04 , EU:C:2005:728 ,* apartado 48, y los autos *Vorel, C-437/05 , EU:C:2007:23 ,* apartado 28, y *Grigore, C-258/10 , EU:C:2011:122 ,* apartado 63)."

e) Entre los elementos característicos del concepto de «tiempo de trabajo» en el sentido del *artículo 2 de la Directiva 2003/88* no figuran la intensidad del trabajo desempeñado por el trabajador por cuenta ajena ni el rendimiento de éste (*sentencia de 1 de diciembre de 2005, Dellas y otros, C-14/04 , EU:C:2005:728 ,* apartado 43).

f) Sólo debe considerarse «tiempo de trabajo» en el sentido de la *Directiva 2003/88* el tiempo dedicado a la prestación efectiva de servicios (véase, en este sentido, la *sentencia de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02 , EU:C:2003:437 ,* apartado 65 y jurisprudencia citada).

A partir de estos criterios, esta Sala de lo Social considera necesario plantear cuestión prejudicial porque lo que se ejercita en este procedimiento es una acción de conflicto colectivo, regulada en el capítulo VIII, del título II, del libro segundo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, lo que supone que la sentencia que se dicte afectará a todo el personal de biodiversidad -que antes se denominaba personal de micro-reservas y después personal Red Natura 2000.

Y, finalmente, el planteamiento de la cuestión se revela como necesario a la vista de las propias alegaciones realizadas por el sindicato demandante y por la Generalitat Valenciana, atendiendo al requerimiento que hizo este tribunal tras la celebración del juicio, pues ambas partes llegan a soluciones contrarias invocando la misma *Directiva 2003/88/0* CE y la misma jurisprudencia del TJUE.

b) El punto de vista de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Como ya se ha dicho, esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, no tiene una posición común sobre la cuestión que constituye el objeto de este litigio, pues interpretando la misma jurisprudencia comunitaria ha llegado a soluciones contradictorias al resolver los dos recursos de suplicación presentados por trabajadores de VAERSA que prestaban servicios en las micro-reservas en el marco de la encomienda RED NATURA 2000.

En la *sentencia 2696/2021, de 21 de septiembre (recurso de suplicación 2966/2020)* se desestimó la reclamación de dos trabajadores por entender que "durante el tiempo en que permanecen en el vehículo de la empresa en dirección a la base desde el tajo no están a disposición del empleador y en condiciones de ejercer sus funciones. Se lleva a cabo una tarea de desplazamiento".

Mientras que en la *sentencia 3555/2021, de 3 de diciembre (recurso de suplicación 581/2021)* se llegó a la solución contraria argumentando que: "Se trata, por tanto, de desplazamientos consustanciales a la actividad de la empresa e inherentes a la ejecución de la actividad laboral, que se llevan a cabo con un vehículo de la empresa, tomando como punto de partida y de llegada las instalaciones empresariales del vivero Forestal de la Generalitat Valenciana ubicadas en la Santa Faz. Si al inicio de cada jornada el trabajador debe acudir a la base, tomar un vehículo y marchar al tajo, y al finalizar la jornada debe abandonar el tajo y depositar el vehículo en la base, debemos concluir que los desplazamientos desde la base al tajo y viceversa son tiempo de trabajo, porque durante esos periodos el trabajador está a disposición de la empresa y debe considerarse que permanece "en el trabajo" en el sentido del *artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88*".

Las dudas surgen porque siendo cierto que durante el desplazamiento del tajo a la base los trabajadores no están desarrollando sus funciones, tampoco pueden disponer libremente de su tiempo pues el desplazamiento se produce obligatoriamente en un vehículo de la empresa, a una hora prefijada y con un horario determinado por ella.

SEXTO.- La cuestión prejudicial que se plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

¿Debe interpretarse el *artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE*, de 4 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de

la ordenación del tiempo de trabajo, en el sentido de que el tiempo invertido en el desplazamiento que realizan los trabajadores con el vehículo de la empresa al iniciar y finalizar la jornada de trabajo desde la base a la micro-reserva o tajo en el que realizan sus funciones y desde este hasta la base constituye "tiempo de trabajo", según la definición de ese concepto dada en el artículo 2 de la Directiva?

ACUERDO

Se acuerda plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial: ¿Debe interpretarse el *artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE*, de 4 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en el sentido de que el tiempo invertido en el desplazamiento que realizan los trabajadores con el vehículo de la empresa al iniciar y finalizar la jornada de trabajo desde la base a la micro-reserva o tajo en el que realizan sus funciones y desde este hasta la base constituye "tiempo de trabajo", según la definición de ese concepto dada en el artículo 2 de la Directiva?

Contra la presente resolución no procede recurso.

Procédase a remitir la presente cuestión a la Secretaría del Tribunal de Justicia, por vía electrónica mediante la aplicación e-Curia: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/P_78957/es/, (DDP-GrefeCour@curia.europa.eu).

O por vía postal, mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido a Secretaría del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Greffe de la Cour de Justice, rue du Fort Niedergrünwald, L-2925 Luxemburgo, Luxembourg.

En la remisión deben indicarse los datos de contacto exactos de las partes del litigio principal y de sus eventuales representantes.

Enviése también una versión de esta petición de decisión prejudicial en formato «Word» a la siguiente dirección electrónica: DDP-GrefeCour@curia.europa.eu

Remítase copia simple de la misma al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial -Fax: 91 7006350- (REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Se acuerda remitir el Auto firmado digitalmente, con todas las actuaciones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a quien se solicita que remita acuse de recibo de todo ello.

Así se acuerda y firma.